

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º: Del Sistema Electoral. La Provincia de Entre Ríos adopta, para las elecciones ordinarias el sistema de elecciones internas denominadas en adelante primarias, que serán abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano por cada boleta para un mismo cuerpo –pudiéndose combinar cortes de boletas para cuerpos distintos, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y Juntas de Gobierno, cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

El sistema adoptado por esta Ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias, provinciales, municipales o de Juntas de Gobierno que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, salvo en los casos de presentación de una sola lista por categoría de cargo electivo. Las elecciones extraordinarias que no impliquen decisión sobre cargos públicos electivos se regirán por las disposiciones emanadas de la Constitución Provincial y reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º: Elecciones Primarias. Realización. Las elecciones primarias, y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Legislativo Provincial, fijándose la fecha de elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, con una antelación no menor a treinta días corridos del acto eleccionario general y no mayor a cuarenta y cinco días corridos.

Art. 3º: Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a treinta días de la fecha de realización de la misma.

Art. 4º: Listas de candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta veinte días anteriores a las mismas, las listas de candidatos deberán ser presentadas ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades

de la confederación o apoderados de las alianzas transitorias respectivas. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de los tres días corridos, a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas o la Carta Orgánica respectiva.

En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de los tres días corridos de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada en el término de dos días corridos, la que podrá ser apelable dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia. Todas las decisiones de las autoridades partidarias o sus apoderados serán de carácter público y accesible para cualquier ciudadano.

En el caso de que se hubiere presentado una lista única de candidatos, ésta participará de todos modos con su boleta en las primarias.

Art. 5º: Adhesiones. Plazos. Hasta cinco días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

A.- Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales; diez por mil (10‰) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos cuatro departamentos;

B.- Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cinco por mil (5‰) del padrón de afiliados al departamento;

C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Centros Rurales de Población: ocho por mil (8‰) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8‰) en municipios de segunda categoría; veinticinco por mil (25‰) en Centros Rurales de población (Juntas de Gobierno) de primera y segunda categoría y treinta y cinco por mil (35‰) en Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de Tercera y Cuarta categorías, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a un solo cuerpo de candidatos.

Los candidatos a cargos ejecutivos de cada partido, confederación o Alianza obtendrán la nominación cuando superen en votos a sus competidores internos de cada partido.

Los candidatos legislativos de cada partido se integrarán en la lista proporcionalmente de acuerdo al mismo sistema de integración de la Cámara de Diputados , asegurando mayoría la mayoría absoluta a la lista interna ganadora.

Si un partido, alianza o confederación de partidos presentase para el cuerpo legislativo una sola boleta, no será necesaria la aplicación del Sistema Proporcional.

Las adhesiones deberán ser suscriptas previa acreditación de la identidad del adherente en los lugares que determine la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, Centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

Art. 6°: Listas de candidatos. Oficialización. Reunidas las adhesiones bajo la forma prescrita en la presente y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución del Tribunal Electoral en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los cinco (5) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia – cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

Art. 7°: Boletas de sufragio. Oficialización. Producida la oficialización de una o más listas, los apoderados de éstas someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no inferior a veinte días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, el modelo de boletas que habrá de ser aprobado por el Tribunal Electoral.

Oficializado el modelo de boletas, y dentro del término de cinco (5) días corridos, los apoderados de las listas deberán proveer al Tribunal Electoral de la Provincia dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa receptora de votos habilitada.

Art. 8º: Precandidatos. Elección. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Las boletas de las distintas listas estarán separadas en el cuarto oscuro por cada partido, y se considerará voto válido solamente cuando se vote una lista para cada cuerpo de boleta. En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista.

Art. 9º: Vacancia. En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviviente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las boletas del comicio interno, o en caso de lista única, antes de la realización de las internas, los apoderados de las listas o en su caso los apoderados del partido, alianza electoral o confederación de partidos que presentan lista única, deberán efectuar dentro de los tres días el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante aplicándose las siguientes reglas:

A) Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. Se reemplazará el candidato que haya caído en alguna de las situaciones previstas en el presente artículo, pudiendo en caso de reemplazo del candidato a Gobernador suplirlo el Vicegobernador u otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas, o de una lista única de igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicegobernador.

B) Senador. Presidente Municipal. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única. En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.

C) Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales, vocales municipales, vocales de Juntas de Fomento o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), sea de listas participantes en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias o en su caso en la lista única, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, completándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de éstos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.

Art. 10°: Elecciones Primarias. Norma general. La participación en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias será obligatoria para todos los ciudadanos habilitados para votar por el padrón electoral general de la Provincia de Entre Ríos que suministre el Juzgado Electoral Federal con competencia electoral en este Distrito. Cada ciudadano que participe emitirá un solo voto, el que se anotará en su documento de identidad, mediante la utilización de un sello uniforme, cuyo modelo será determinado por el Tribunal Electoral Provincial. Para dicho acto eleccionario regirá el padrón electoral oficial ya señalado y el elector votará en el lugar que dispongan los padrones confeccionados por el Tribunal Electoral. Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias.

Art. 11°: Control del proceso comicial de elecciones primarias. El Tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.

Art. 12°: Alcance del Régimen. El régimen de esta Ley se aplicará a los partidos provinciales creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno).

También se aplicará a los partidos municipales o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) con acción limitada a determinado municipio o Centro Rurales de Población (Juntas de Gobierno), y a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en la Provincia por la

justicia nacional electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), los que se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral y por esta Ley.

Las elecciones para autoridades partidarias se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias por el Poder Ejecutivo Provincial, la campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La campaña electoral durará TREINTA (30) días. La publicidad electoral puede realizarse desde los VEINTE (20) días anteriores a la fecha de las primarias y hasta las CUARENTA Y OCHO (48) horas previas al inicio del acto eleccionario.

Art. 13°: Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias. Si una agrupación interna, partido, alianza o frente violara esta disposición será sancionado con multas, quitas de aportes, etc. Por parte del Tribunal Electoral.

Si una emisora, ya sea esta televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad, información o mensajes electorales, en violación al presente artículo, será sancionada con la pérdida de la licencia, autorización, permiso o las multas que fije el Tribunal Electoral.

Art. 14°: Recursos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente Ley. Para el primer año de aplicación, si el presupuesto ya hubiese sido aprobado, se harán las economías de partidas necesarias para su implementación.

Art. 15°: De forma.

Fundamentos:

Los acontecimientos políticos de los últimos años, a partir de la crisis heredada tras las administraciones municipales, provinciales y nacionales de la Alianza, impactaron profundamente en la institucionalidad y su andamiaje legal, en torno de la cuestión política en general y electoral en particular.

La salida de esta crisis, gracias a medidas de carácter fundamentalmente económico y social, requirió observar la legislación que en plena crisis se planteó como solución a la misma. Resultando falso el diagnóstico, que adjudicaba esta crisis a meras cuestiones formales, el remedio por supuesto no resultó el adecuado.

Así las cosas, fueron surgiendo distintos debates antes de las elecciones del 2007 que finalmente modificaron el diseño electoral. Y luego, la mayoría de las formaciones políticas –incluidas las que resultaron ampliamente victoriosas por márgenes inéditos en la democracia entrerriana- cuestionaron la normativa que anteriormente se había aprobado con un amplio consenso.

Es así que hoy se presenta en el escenario político, nuevamente un debate con distintas aristas en pos de perfeccionar la arquitectura electoral, y desembocar en un amplio consenso que, basados en las anteriores experiencias, permita perfeccionar el mecanismo de validación democrática de la representatividad.

Como Entre Ríos es una de las pocas provincias del país con un alto grado de alternancia partidaria para cargos ejecutivos, este debate se presente no desapasionado pero sí con mayor mesura que en otras provincias, y falto de suspicacias. A ese clima queremos seguir contribuyendo.

La reciente sanción histórica de la Reforma Constitucional de nuestra provincia, a la vez, provee un marco jurídico distinto, de avanzada, moderno, para encarar esta discusión legislativa.

Convencidos de la necesidad de perfeccionar la representatividad, de acercar la política a la ciudadanía y de que la política sirva como herramienta popular de

mediación institucional de los conflictos sociales, es que a su vez consideramos que los partidos políticos son pilares de la democracia y que, por tanto, es necesario fortalecerlos. Y fortalecerlos significa darle jerarquía al afiliado, aún cuando se intente compatibilizar éste objetivo con la necesidad de adecuarse a los tiempos y hegemonías culturales que van en contra de esta prédica, en post (aún cuando sus enunciados sean los contrarios) de un debilitamiento de los partidos políticos a través de distintos mecanismos y, paralelamente, un debilitamiento de la política que sólo puede convenir a los grandes intereses concentrados.

Bajo este razonamiento es que la presente ley buscar ser debatida como un aporte más al necesario consenso con que ésta Legislatura debe establecer el Sistema Electoral.